

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JULIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-311/2026

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 16 de julio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 16 de julio de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Síntesis del expediente: CNHJ-NAL-311/2026

Parte actora: Julio César Sosa López y otro

Autoridad Responsable: Congreso Nacional de morena y otras

Problema Jurídico

Determinar si las sustituciones de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, las modificaciones al Estatuto, la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y las determinaciones adoptadas durante dicho Congreso fueron emitidas conforme a la normativa interna de morena.

Hechos

- El Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario el día 26 de abril de 2026.
- El 3 de mayo de 2026, se celebró el VIII Congreso Nacional Extraordinario

V

Planteamientos de la parte actora

- La sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional se realizó sin observar el procedimiento previsto en el Estatuto.
- La votación mediante la cual se aprobaron dichas designaciones y las reformas estatutarias vulneró los principios de legalidad, certeza y democracia interna.
- Las modificaciones al Estatuto fueron aprobadas sin cumplir las formalidades previstas en la normativa partidista.
- La Comisión Nacional de Elecciones se encontraba indebidamente integrada y existió intervención de personas ajenas en la toma de decisiones partidistas.
- En consecuencia, solicitan la invalidez de los acuerdos adoptados durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario.

SE RESUELVE

Se declara que los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, al no acreditarse las irregularidades alegadas ni advertirse vulneración al procedimiento previsto en la normativa interna de morena para la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario y la adopción de los acuerdos impugnados, por lo que se confirma la validez de los actos controvertidos.

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JULIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-311/2026

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-311/2026** relativos al Procedimiento Sancionadores Electoral promovidos por **JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS MILITANTES** en el sentido de **confirmar** los acuerdos tomados durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena el pasado 3 de mayo, en el que se determinó, entre otras cuestiones, la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

GLOSARIO	
Parte actora:	Julio César Sosa López y otro.
Autoridad Responsable:	Congreso Nacional de morena y otras.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
Congreso Nacional	Congreso Nacional de morena.
CNE	Comisión Nacional de elecciones.
CNHJ o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Convocatoria:	Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena
Acuerdo del Consejo Nacional:	La sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos

Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ASPECTOS GENERALES

Las partes actoras impugnan el **VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena**, en el cual, entre otras cuestiones, se determinó la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas, ambas, del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria a la VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.** El 26 de abril del 2026¹, se aprobó la “Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena”.
- 2. VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.** El 3 de mayo se celebró el Congreso Nacional Extraordinario de morena, en la que se eligió a la Presidenta y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de morena, así como la aprobación de modificaciones al Estatuto de nuestro partido.
- 3. Quejas presentadas contra el Congreso Nacional Extraordinario.** Sobre el Congreso Nacional Extraordinario, el día 7 de mayo, fueron reencauzadas a esta Comisión de Justicia cuatro medios de impugnación, los cuales fueron radicados de la siguiente manera:

Promoventes	Fecha en que fueron interpuestas la queja.	Expediente de Sala Superior del TEPJF	Expediente interno
Julio César Sosa López, Jaime Hernández Ortiz, Claudia Matilde Zamacona Sánchez, Deyanira Torres Salgado y Georgina Gamás Sánchez	7 de mayo	SUP-JDC-253/2026 y acumulados	CNHJ-NAL-311/2026

- 4. Informe circunstanciado.** El día 12 de junio, las autoridades responsables desahogaron, en tiempo y forma, el informe circunstanciado correspondiente en cada uno de los expedientes.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026.

5. **Vista.** 25 de junio, esta Comisión de Justicia emitió y notificó Acuerdo de Vista en cada asunto, mediante el cual se hizo del conocimiento a la parte actoras del contenido de informe circunstanciado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
6. **Desahogo de vista.** Los días 27² de junio y 3 de julio³, las partes actoras desahogaron, en cada caso, las vistas de manera oportuna.
7. **Desistimiento.** El día 22 de junio, las **CC. CLAUDIA MATILDE ZAMACONA SÁNCHEZ, DEYANIRA TORRES SALGADO y GEORGINA GAMAS SÁNCHEZ** presentaron escrito a efecto de desistirse del procedimiento CNHJ-NAL-311/2026. Mismo que fue debidamente ratificado el día **25 de junio**.
8. **Cierre de instrucción.** El 14 de julio se emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción en cada uno de los Procedimientos Sancionadores Electorales materia de esta Resolución.

En ese mismo acuerdo, se sobreseyó el medio de impugnación por cuanto hace a las **CC. CLAUDIA MATILDE ZAMACONA SÁNCHEZ, DEYANIRA TORRES SALGADO y GEORGINA GAMAS SÁNCHEZ**.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

Atento al contenido de los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e); 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la Ley de Partidos, 47°, 48°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto, , 37, 38, 42, 45 y 121 del Reglamento, los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos de la militancia, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliadas y afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

Por tanto, al tratarse de un asunto relacionado con la vida interna de este partido político, al tratarse de un asunto relacionado con la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario y las determinaciones adoptadas por órganos nacionales de morena, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer de los presentes Procedimiento Sancionador Electoral.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

² Jaime Hernández Ortiz

³ Julio César Sosa López

2.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable señala en sus informes circunstanciados diversas causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***.

2.1.1. Actualización de vía Per Saltum / falta de definitividad.

La parte señalada como responsable sostiene que el medio de impugnación resulta improcedente al no haberse agotado previamente las instancias intrapartidistas correspondientes.

Sin embargo, dicha causal deviene **infundada**, toda vez que la controversia que dio origen al presente procedimiento fue sometida al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente respectivo, determinó **reencauzar** el medio de impugnación a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera y resolviera la controversia planteada.

En ese sentido, la determinación emitida por la Sala Superior constituye una decisión jurisdiccional firme respecto de la vía procedente para la atención de la controversia, por lo que esta Comisión se encuentra vinculada a cumplir lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, sin que resulte jurídicamente viable replantear una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad electoral federal.

Consecuentemente, al existir una determinación expresa de la Sala Superior mediante la cual se ordenó el conocimiento del asunto por parte de este órgano partidista, no puede actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Máxime que el reencauzamiento tiene como finalidad preservar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora mediante la sustanciación del medio de defensa ante la instancia competente, razón por la cual la procedencia de la vía y la competencia de este órgano partidista ya fueron definidas por la autoridad jurisdiccional electoral federal al emitir el acuerdo respectivo.

2.1.2 Consumación irreparable del acto reclamado.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable del acto reclamado y el cambio de situación jurídica, hecha valer por las autoridades responsables, esta Comisión estima que la misma resulta infundada.

Lo anterior, porque la circunstancia de que el VIII Congreso Nacional Extraordinario se hubiera celebrado y que durante el mismo se hubieran adoptado diversas determinaciones relacionadas con la sustitución de personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y con modificaciones al Estatuto de morena, no genera por sí misma la imposibilidad jurídica para analizar la legalidad de los actos impugnados.

Ello es así, pues la parte actora controvierte precisamente la validez de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, así como los actos y determinaciones que derivaron de ésta, de modo que la sola ejecución de los actos reclamados no los torna irreparables ni impide su eventual revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional intrapartidista.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que un acto únicamente puede considerarse consumado de modo irreparable cuando exista imposibilidad material o jurídica para restituir a la parte promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado. Sin embargo, cuando los efectos jurídicos del acto continúan produciéndose y existe la posibilidad de emitir una determinación que incida sobre su validez, la controversia subsiste y debe ser analizada en el fondo.

En el caso, de asistir razón a la parte actora, los efectos jurídicos derivados de los actos impugnados podrían ser materia de pronunciamiento por esta Comisión, por lo que no existe imposibilidad jurídica para conocer de la controversia planteada.

Máxime que la Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que conociera y resolviera la controversia, lo que evidencia que el asunto conserva materia para su estudio y Resolución.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

2.1.3 Extemporaneidad

Las autoridades responsables sostienen que resulta extemporáneo el planteamiento de la parte actora mediante el cual solicita la inaplicación del artículo 36°, inciso b., numeral III, del Estatuto de morena, al tratarse de una disposición incorporada al marco normativo partidista desde la reforma estatutaria validada por el Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG881/2022.

La causal resulta **infundada**.

Lo anterior, porque de la lectura integral de los escritos de queja se advierte que la parte actora no promueve un medio de impugnación encaminado a controvertir de manera directa la reforma estatutaria aprobada en dos mil veintidós ni la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido.

Por el contrario, los promoventes controvierten actos concretos relacionados con la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, respecto de los cuales formulan diversos planteamientos de constitucionalidad vinculados con las disposiciones estatutarias aplicadas para su emisión.

En ese sentido, la materia de controversia no recae directamente sobre la vigencia del artículo 36, inciso b), numeral III, del Estatuto, sino sobre los actos específicos cuya emisión, a juicio de la parte actora, tuvo como sustento dicha disposición normativa.

Por tanto, el hecho de que la norma estatutaria hubiera sido incorporada al Estatuto con anterioridad no torna extemporáneos los planteamientos formulados en el presente asunto, pues éstos se hacen valer con motivo de los actos concretos impugnados y de los efectos que presuntamente producen en la esfera jurídica de las personas promoventes.

2.1.4 Falta de interés jurídico y legítimo

La autoridad responsable sostiene que la parte actora carecen tanto de interés jurídico como de interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, debido a que se limitan a alegar una posible afectación a sus prerrogativas como militantes a partir de meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima que la causal resulta **infundada**.

En primer término, el **interés jurídico** exige que quien promueve resienta una afectación personal, directa e inmediata en un derecho subjetivo derivada del acto reclamado. En el presente asunto, si bien las personas actoras no reclaman la afectación a un derecho individualizado distinto de su calidad de militantes, sí controvierten actos emitidos por órganos nacionales de morena que, en su concepto, inciden en el ejercicio de sus derechos de participación en la vida interna del partido.

No obstante, aun cuando pudiera estimarse que no se actualiza un interés jurídico en sentido estricto, las personas promoventes cuentan, cuando menos, con **interés legítimo**, pues comparecen en su calidad de militantes para exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y controvertir actos que estiman contrarios al Estatuto, supuesto que ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como suficiente para acceder a la jurisdicción partidista.

Ahora bien, para que se actualice el interés legítimo debe acreditarse: **i)** la existencia de una norma que tutele un interés en favor de una colectividad; **ii)** que el acto reclamado incida en ese interés, atendiendo a la posición especial que guarda la persona promovente frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y **iii)** que quien promueve pertenezca a la colectividad tutelada por dicha norma.

En el caso, el artículo 5°, inciso k), del Estatuto reconoce a las personas Protagonistas del cambio verdadero, entre otros, los derechos previstos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales se encuentran exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido; acceder a la jurisdicción interna y, en su caso, impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que estimen afectan sus derechos Político-Electorales.

En ese orden de ideas, en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que la militancia de morena cuenta con **interés legítimo** para controvertir los actos de los órganos partidistas cuando aduzca la inobservancia de la normativa interna, dada la especial situación que guarda respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenece.

Es por lo anterior que, aun cuando pudiera no actualizarse un interés jurídico en sentido estricto, las personas actoras cuentan con **interés legítimo** para controvertir los actos partidistas materia del presente procedimiento, al aducir la transgresión a normas estatutarias que regulan la organización y funcionamiento de morena. Ello, porque se encuentran en una situación cualificada respecto del orden jurídico interno del partido, susceptible de verse modificada por los actos emitidos por sus órganos nacionales.

Sirviendo de sustento a lo aquí desarrollado el contenido de la Tesis XXIII/2024 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

2.1.5 Agotamiento de derecho a impugnar

Las autoridades responsables sostienen que la parte actora agotó previamente su derecho de acción al promover el juicio para la protección de los derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-220/2026, mediante el cual controvertió la designación de la C.Minerva Citlalli Hernández Mora como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, así como la integración de dicho órgano partidista, por lo que consideran que los planteamientos formulados en el presente asunto resultan improcedentes por preclusión.

La causal de improcedencia invocada resulta infundada.

Lo anterior, porque si bien de las constancias que obran en autos se advierte que uno de los promoventes ejerció previamente un medio de impugnación relacionado con la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y la designación de su Presidencia, lo cierto es que la controversia sometida al conocimiento de esta Comisión no se limita a reproducir los planteamientos formulados en dicho juicio.

En efecto, de la lectura integral de las quejas que integran el presente expediente se desprende que las personas promoventes controvierten actos diversos y posteriores,

relacionados con la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, su celebración y las determinaciones adoptadas durante su desarrollo, respecto de los cuales hacen valer agravios específicos.

Por tanto, no se advierte una identidad absoluta entre los actos reclamados, la causa de pedir y la pretensión jurídica planteada en el juicio SUP-JDC-220/2026 y los que constituyen la materia de la presente controversia, presupuesto indispensable para tener por actualizada la figura de la preclusión derivada del agotamiento del derecho de acción.

Asimismo, la circunstancia de que algunos de los argumentos expuestos por la parte promovente guarden relación con antecedentes que previamente fueron sometidos a consideración jurisdiccional, no implica por sí misma la improcedencia total del presente medio de defensa, pues los actos que aquí se controvierten poseen autonomía propia y fueron emitidos con posterioridad a aquellos que constituyeron materia del diverso juicio ciudadano.

Sin perjuicio de lo anterior, la eficacia jurídica de los planteamientos relacionados con la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y la designación de su Presidencia será analizada, en su caso, al estudiar el fondo de la controversia y los alcances de los agravios formulados por la parte actora.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia relativa al agotamiento del derecho de impugnación hecha valer por las autoridades responsables.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. El recurso de queja previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con un proceso de selección o renovación de dirigencias, se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, mismo que prevé un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, la celebración del Congreso Nacional Extraordinario, en términos del artículo 54° del Estatuto, resulta un hecho notorio que el mismo fue celebrado el día 3 de mayo, por lo que el plazo para ser controvertido transcurrió del 4 al 7 del mismo mes, por lo que al ser recibidos los recursos de queja los días 7 de mayo, resulta notoria su oportunidad.

2.2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores fueron presentados de manera física o vía correo electrónico de este Órgano jurisdiccional y reencauzados por la Sala Superior del TEPJF ante este Órgano jurisdiccional, como fue indicado en el apartado de antecedentes.

2.2.3. Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, las partes actoras aportaron los siguientes medios probatorios:

- A) DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora.
- B) DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

En consecuencia, las partes accionantes se encuentran legitimadas para acudir por su propio derecho, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

2.1.4. Interés legítimo. Se tiene por satisfecho el requisito en tanto de las constancias del expediente se advierte que las partes actoras son militantes de morena.

En efecto, la Sala Superior⁴ ha determinado en que los militantes de morena, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales, estimen se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen, en tanto se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen, como fue analizado en el apartado **1.2.4.**

En esa medida las partes actoras tienen el interés legítimo para controvertir los actos materia de impugnación desde la perspectiva de su regularidad constitucional, legal y partidista.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento⁵ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

La celebración del **VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena**, el día 3 de mayo de 2026, en el que se aprobó, entre otras cuestiones, la sustitución de la Presidencia y de la Secretaria de Finanzas, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

Ahora bien, para demostrar de lo que se duele, las partes accionantes ofertan los siguientes medios probatorios.

⁴ Véanse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019, SUP-JDC-10460/2020 y SUP-JDC-1355/2021

⁵ En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"

3.1 En el expediente el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**, como parte actora ofreció los siguientes medios de pruebas:

1) TÉCNICA: Consistente en las ligas descritas en el recurso de queja:

LINK 1:	https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/montiel-asumira-en-morena-y-oscar-del-cueto-busca-levanta-la-mano-para-ser-secretario-de-finanzas/
PÁGINA DE INTERNET:	La política online
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	29 de abril de 2026
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	La renuncia de Ariadna Montiel a la Secretaría de Bienestar - <u>anticipada en exclusiva por esta redacción</u>- confirmó que el próximo domingo asumirá la presidencia de Morena y que con ella llegarán una serie de cambios al partido guinda. Entre ellos, por ejemplo, en el manejo de los recursos de Morena porque también se renovará la Secretaría de Finanzas, para la cual levanta la mano Oscar del Cueto. Como adelantó LPO, este domingo el partido guinda renovará su presidencia y la secretaría de finanzas, dos puestos claves hacia el 2027 porque se encargan, por un lado, de tomar las decisiones políticas; y, por el otro, de distribuir los recursos económicos para las estructuras y las candidaturas. La relación entre ambos puestos es tan cercana que a la persona encargada de finanzas siempre la nombra la persona titular de la fuerza. En su momento, Luisa María Alcalde lo hizo con Iván Herrera Zazueta y ahora llegará el turno de Ariadna Montiel. En este escenario, un nombre que comenzó a ganar fuerza en las últimas horas luego de la renuncia de Ariadna Montiel a la Secretaría de Bienestar es el de Oscar del Cueto García. Según fuentes de la Secretaría de Bienestar, se trata de un hombre de la máxima confianza de la futura presidenta del partido, con quien trabaja desde hace años. Durante su paso por los gobiernos de Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum esa relación quedó en evidencia al ser nombrado titular de la Unidad de Vinculación Interinstitucional de la dependencia federal.

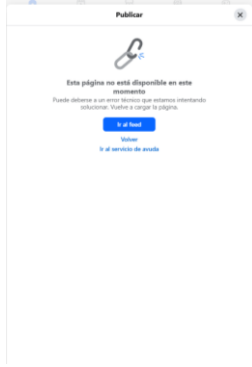
	El nombramiento de la Secretaría de Finanzas es menos vistoso que el de la presidencia, pero en el oficialismo aseguran que es igual de importante por la cantidad de recursos millonarios que tendrá a cargo de cara a las elecciones de 2027. La persona titular que tome el puesto trabajará de la mano con Ariadna Montiel, quien comandará los armados políticos, las relaciones con las fuerzas aliadas y guiará la distribución de fondos para las distintas boletas que buscarán un puesto tanto legislativo como ejecutivo. Es por esto que el nombre que desembarque en la Secretaría de Finanzas será de suma importancia y, a la vez, de la máxima confianza de Ariadna Montiel. Según fuentes de la Secretaría de Bienestar, Oscar del Cueto García cumple con estos requisitos luego de haber estado a su lado durante los últimos años. Con este escenario, el domingo se espera el nombramiento de Montiel como nueva líder del partido guinda y el posible nombramiento de su aliado al frente de Finanzas.
DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN	Del contenido de la nota periodística aportada se advierte que el medio de comunicación referido difundió información relacionada con la posible integración de la dirigencia nacional de morena, haciendo alusión a que la C. Ariadna Montiel Reyes asumiría la presidencia del partido y que Óscar del Cueto García aspiraba a ocupar la Secretaría de Finanzas. No obstante, la publicación constituye únicamente un indicio respecto de los hechos que refiere, al tratarse de una manifestación realizada por un tercero ajeno al procedimiento.
IMAGEN	
LINK 2:	https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/crece-la-version-de-la-salida-de-luisa-maria-y-ariadna-ya-suenan-como-posible-reemplazo-3081/
PÁGINA DE INTERNET:	La política online

TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	09 de abril de 2026
CONTENIDO DE LA NOTA:	Crece la versión de la salida de Luisa María y Ariadna ya suena como posible reemplazo. Aumenta la presión sobre la presidenta de Morena y el secretario de Organización, Andy López Beltrán, quienes podrían dejar sus cargos. Hay preocupación por las elecciones en Coahuila y por el futuro del armado partidario. Las tensiones al interior de la dirigencia nacional de Morena crecen día a día hasta tal punto que algunos sectores ya no se preguntan si la presidenta, Luisa María Alcalde, y el secretario de Organización, Andy López Beltrán, abandonarán el partido; sino, cuándo lo harán. En los últimos días se profundizaron las versiones que anticipan un cambio en el escenario federal y el posible desembarco de la actual secretaria de Bienestar, Ariadna Montiel, como nueva dirigente del partido guinda. Distintas fuentes del ámbito federal, tanto del partido como del gobierno, y de diversos grupos políticos coincidieron en diálogo con LPO que el oficialismo prepara un cambio en la dirigencia nacional. Hasta el momento existen una serie de interrogantes que no permiten determinar el futuro cercano, pero todas ellas coinciden que se aproxima la salida de Luisa María Alcalde y Andy López Beltrán, quienes no lograron tejer una buena relación mutua ni estar a la altura de las demandas de Claudia Sheinbaum. Al mismo tiempo, diversas figuras de Morena adelantan que Ariadna Montiel podría desembarcar en el partido para comandar el armado electoral de las elecciones del año que viene, cuando el oficialismo ponga en juego la mayoría absoluta que tiene en ambas cámaras legislativas. En este sentido, destacan que mantiene una fluida relación con Sheinbaum y su pasado como operadora tanto de Andrés Manuel López Obrador como de la actual administración. Los motivos que explicarían la salida de la dupla dirigenal son varios, aseguran diversas fuentes. El más fuerte sería la falta de resultados ante las exigencias de Claudia Sheinbaum. La presidenta todavía recuerda el <u>traspie que sufrió la 4T en las elecciones municipales de Veracruz y Durango</u> -las primeras que operaron Alcalde y López Obrador- y en el Palacio Nacional anticipan que los números que llegan para los comicios legislativos de Coahuila no son prometedores. Si este escenario se repitiera en

	el 2027 podría ser un duro golpe para la jefa de Estado, quien no parece dispuesta a correr ese riesgo. Además, sobre el hijo del expresidente todavía pesa su <u>viaje a Japón, en el cual pagó la noche de habitación 7,500 pesos, una cifra que sostuvo que no fue "lujosa" ya que incluía desayuno</u>. En este sentido, dos fuentes cercanas al secretario de Organización le aseguraron a LPO que el hijo del expresidente ya le comunicó a su equipo que se retirará "por un tiempo" del partido con la posibilidad de desembarcar en Tabasco o volver a la escena federal en un futuro indeterminado. El escenario para Luisa María Alcalde tampoco es alentador. En el Palacio Nacional preocupa la falta de comunicación con los estados e, incluso, contra la dirigencia guinda. Además, genera malestar el armado electoral para las elecciones que se avecinan en Coahuila mientras la dirigente lidera recorridos por la Ciudad de México. Con este escenario, uno de los interrogantes que aparece en el escenario partidario pasa por determinar qué sucedería con ambos dirigentes. En el equipo cercano de Andy López Beltrán adelantan que se podría "retirar" de la escena pública y desembarcar en Tabasco. Por otro lado, algunas figuras sostienen que Luisa María Alcalde podría ser nombrada al frente de una comisión especial, como es el caso de Arturo Zaldívar, quien fue nombrado Coordinador General de Política y Gobierno de la Presidencia. Con este escenario, las tensiones aumentan y el devenir de la 4T parece incierto.
DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	Del contenido de la nota periodística aportada se advierte que el medio de comunicación referido difundió información relacionada con una posible renovación de la dirigencia nacional de Morena, refiriendo que la C. Ariadna Montiel Reyes era mencionada como eventual sustituta de la C. Luisa María Alcalde Luján en la presidencia del partido. Sin embargo, la publicación únicamente constituye un indicio respecto de los hechos que refiere, al tratarse de información generada por un tercero ajeno al procedimiento y sustentada en versiones o especulaciones periodísticas.

IMAGEN	
LINK 3:	https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/confirmado-luisa-maria-deja-morena-y-sera-reemplazada-por-ariadna-montiel-5149/
PÁGINA DE INTERNET:	La política online
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	21 de abril de 2026
CONTENIDO DE LA NOTA:	Luisa María se despidió de su equipo y les admitió que sería reemplazada por Ariadna Como adelantó LPO en exclusiva, la secretaria de Bienestar se alista para tomar el poder del partido. Luego de la llegada de Citlalli Hernández a la comisión de elecciones, los cambios continúan. Los cambios en la dirigencia de Morena continúan. <u>Luego de que Citlalli Hernández desembarcara en la Comisión de Elecciones</u>, fuentes del Palacio Nacional le confirmaron a LPO que en las próximas horas la presidenta del partido guinda, Luisa María Alcalde, abandonará sus funciones partidarias y será reemplazada por la secretaria de Bienestar, Ariadna Montiel. Las mismas fuentes coinciden en que las últimas horas aceleraron lo que esta redacción ya adelantó: <u>el cambio de Luisa María Alcalde por Ariadna Montiel</u>. La llegada de Citlalli Hernández a la comisión de elecciones no fue suficiente para la jefa de Estado, Claudia Sheinbaum, quien busca revitalizar al partido de cara a las elecciones de 2027 y volver a oxigenar las relaciones con los aliados del Partido Verde y el PT que quedaron dañadas luego de las negociaciones por la reforma electoral. Los motivos que explican la salida de Luisa María Alcalde del partido son varios. Como detalló LPO, en el Palacio Nacional preocupan los números que aparecen en diversos estados de cara

	a las elecciones del año que viene y <u>las relaciones con el Partido Verde y el PT atraviesan uno de sus peores momentos</u>, lo que ya generó la vuelta al partido de Citlalli Hernández. Además, en el gobierno federal todavía perdura el malestar por los comicios municipales de Veracruz y Durango, un <u>escenario que se podría repetir en junio cuando se vote al Congreso local de Coahuila</u>. Además, a este escenario se suma la polémica en la que quedó envuelta la fiscal de la CDMX, Bertha Alcalde, la hermana de la propia Luisa María por el feminicidio de Edith Guadalupe. Este lunes, <u>la encargada del Ministerio Público reconoció que su oficina tuvo "omisiones" en la investigación del asesinato de la joven que provocaron un retraso de hasta 15 horas en la búsqueda de su paradero</u>. Según las mismas fuentes del Palacio Nacional, este hecho recayó sobre la dirigente del partido guinda. El escenario que se avecina para Morena es incierto porque es la primera vez que su presidenta abandona el cargo antes de los tiempos estipulados por el estatuto. Incluso, algunas fuentes del partido recuerdan con gracia que en el pasado hubo casos al revés, es decir, que estuvieron más de lo que correspondía, como Mario Delgado. A raíz de esto, Luisa María Alcalde podría volver al Poder Ejecutivo en una posición que, por ahora, no está confirmada al interior del gobierno de Claudia Sheinbaum.
DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	Del contenido de la nota periodística aportada se advierte que el medio de comunicación referido difundió información relacionada con la sustitución de la presidencia nacional de Morena, señalando que la C. Ariadna Montiel Reyes asumiría dicho cargo en sustitución de la C. Luisa María Alcalde Luján. Sin embargo, la publicación únicamente constituye un indicio respecto de los hechos que refiere, al tratarse de información generada por un tercero ajeno al procedimiento, cuya veracidad no se acredita por sí misma con la sola existencia de la nota periodística.
IMAGEN	
LINK 4:	https://www.facebook.com/CitlaHM/posts/pfbid02wQx6fMy7cwVwezDC57jcCVNzqQf9DWHCzHVLKiCGJLDLjXD9kMkuegPfQBYkysh7Q

RED SOCIAL:	FACEBOOK
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Consiste en el vínculo electrónico proporcionado por la parte oferente, correspondiente a una publicación de la red social Facebook. Al realizar la consulta del enlace referido, se desplegó el mensaje: <i>“Esta página no está disponible en este momento”</i> , por lo que no fue posible acceder al contenido de la publicación ni verificar la información que presuntamente contenía.
DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN:	Respecto del enlace electrónico aportado, al efectuarse su consulta se advirtió que la plataforma mostraba el mensaje <i>“Esta página no está disponible en este momento”</i> , imposibilitando el acceso al contenido de la publicación referida. En consecuencia, dicho elemento carece de eficacia demostrativa para acreditar los hechos que se pretenden demostrar a través de éste, al no ser posible corroborar su contenido.
IMAGEN	
LINK 5:	https://morena.org/conferencia-de-prensa-que-encabezo-mario-delgado-presidente-nacional-de-movimiento-regeneracion-nacional-morena-en-las-instalaciones-del-cen-de-morena-6/
PÁGINA DE INTERNET:	Morena.org
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Artículo publicado en la página oficial de morena
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	20 de diciembre de 2020

CONTENIDO DE LA NOTA:

Conferencia de prensa que encabezó Mario Delgado, presidente nacional de Movimiento Regeneración Nacional (Morena), en las instalaciones del CEN de Morena.

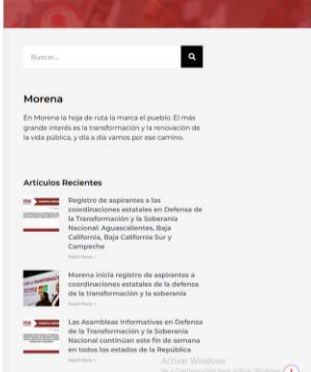
Mario Delgado (MD). – Buenas tardes. Gracias por estar aquí. Bueno, quiero presentar a quienes están hoy aquí con nosotros. En primer lugar nuestra secretaria general, Citlalli Hernández, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones. Está nuestra compañera de Chihuahua, Carmen Almeida, ya algunos días de entrar como diputada federal. Está también nuestro amigo de muchos años de Chihuahua, Rafael Espino; Rafa, gracias por estar aquí; la senadora Bertha Caraveo, senadora, gracias por estar aquí; está también el presidente del Comité de Morena en Chihuahua, Martín Chaparro; Martín, gusto en saludarte. También nos acompaña Víctor Quintana, gracias por estar aquí con nosotros. También está Ivonne Cisneros y Rogelio Valdespino, integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas. Nuestro delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Chihuahua; el senador José Ramón Enríquez, que ha hecho un extraordinario trabajo en aquel estado. Está también el senador Alejandro Peña, nuestro compañero de la Comisión Nacional de Elecciones; está Armando Cabada, presidente municipal de Ciudad Juárez, él, con un liderazgo independiente de Chihuahua, que ha forjado un capital político muy importante y que decidió, bajo las reglas de Morena, participar en la encuesta, y está también el diputado federal, Juan Carlos Loera. Bueno, primero decir que Chihuahua para nosotros es prioridad en el 2021. Queremos que llegue la transformación a ese estado. Y el cambio en Chihuahua, lo queremos para que nunca más se vuelvan a ver casos como el de Miroslava Breach, en cuyo asesinato está involucrado un distinguido panista, el exalcalde de Chínipas. Que el Gobierno de Corral ha protegido, en lugar de buscar que se haga justicia. Chihuahua ocupa el quinto lugar a nivel nacional en asesinatos de periodistas. La cuarta transformación, justo tiene como consigna garantizar la libertad y el oportuno ejercicio de todos nuestros derechos. Queremos un Chihuahua más seguro, libre y justo. En Chihuahua, vamos a acabar con ese régimen que, y no queremos que nunca más, se permitan actos atroces contra la libertad de expresión, que se asesine a periodistas con total impunidad y que la justicia dependa de un gobierno corrupto. Queremos llevar la cuarta transformación al estado grande y arrancar de raíz la corrupción e inseguridad y sembrar en su lugar la honestidad, la paz como fruto de la justicia. Hoy presentamos a los participantes en la encuesta, los resultados que realizó la Comisión Nacional de Elecciones. Con mucho detalle, se mostró

la metodología y los resultados. Decir que es uno de los resultados más cerrados, porque Morena cuenta ya con liderazgos muy fuertes, que podrían encabezar la candidatura el año que entra. Pero por lo pronto, las encuestas que se han realizado, nos señalan que el mejor posicionado es nuestro compañero Juan Carlos Loera. Un hombre que se ha encargado de fundar el Movimiento de Regeneración Nacional en el estado. Fue integrante del primer Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido, como secretario de mexicanos en el exterior. Anduvo recorriendo buena parte del territorio de los Estados Unidos en su camioneta, fundando comités en el exterior y fue también una pieza fundamental en la construcción del triunfo en el 2018. A mí me tocó compartir algunos meses con el diputado federal, que después se fue como delegado de los programas de bienestar, llevando estos programas a todo el territorio de Chihuahua. Y desde hoy, se convierte en el coordinador estatal para la defensa de la cuarta transformación. Muchas felicidades Juan Carlos.

Juan Carlos Loera. – Bueno, buenas tardes a los medios de comunicación. Muy agradecido con el pueblo chihuahuense. Desde Escalón, en el municipio de Jiménez hasta Ciudad Juárez. Desde, lo más profundo de la Sierra Tarahumara hasta Ojinaga. Agradecerle principalmente a nuestros cuatro pueblos originarios los Pima, los Tepehuanos del norte, los Guarojío y desde luego los Rarámuri. Que son testigos del avance de la cuarta transformación.

Les agradecemos su confianza en esta transformación que de la mano del presidente López Obrador, hemos transformado desde los fundamentos, desde las raíces de la sociedad mexicana. Agradezco al Comité Ejecutivo Nacional, a Mario Delgado a Citlalli, al senador José Ramón Enríquez, por la conducción de este proceso democrático. Desde luego a mis compañeros y compañeras que participaron en las encuestas, invitarlos a la unidad. Todos estamos convencidos de cómo se ha transformado el país, en estos dos años. Principalmente de la mano del pueblo. Y hay son muy concretas, el aumento en los ingresos de los trabajadores y de las trabajadoras. Tenemos un gobierno ahorrador. Tenemos una amplia política y bienestar, una amplia política de becas y reformas que no se habían visto desde hace casi 100 años, desde la época del general Lázaro Cárdenas. Eso en tan solo dos años.

En el 2021, tenemos la gran oportunidad en el estado de Chihuahua de acompañar, de ayudar al presidente López

	Obrador. Porque conocemos muy bien los 67 municipios del estado de Chihuahua; las diferentes vocaciones que hay desde la industrial y la comercial en la frontera: la minería, el tema forestal, los problemas que tiene el estado de Chihuahua. Pero también las soluciones, que viene, precisamente, de estar caminando por Chihuahua. Y estamos muy convencidos que con el gobierno del presidente López Obrador y con el fortalecimiento, con la defensa de la Cuarta Transformación, seguirán estando arriba los de abajo y abajo las injusticias. Gracias.
DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	Del contenido de la publicación alojada en el portal oficial de morena se advierte la difusión de una conferencia de prensa encabezada por Mario Delgado Carrillo, en su carácter de presidente nacional del partido, en la que se realizaron diversas manifestaciones relacionadas con asuntos de interés partidista. En ese sentido, el elemento probatorio resulta apto para acreditar la existencia y difusión de dicha publicación institucional, así como las expresiones que en ella se contienen, sin que por sí mismo permita demostrar la veracidad de los hechos o valoraciones expresadas durante la conferencia.
IMAGEN	 Conferencia de prensa que encabezó Mario Delgado, presidente nacional de Movimiento Regeneración Nacional (Morena), en las instalaciones del CEN de Morena. 
LINK 6:	https://pulsoslp.com.mx/nacional/avalan-diputados-terna-al-ine/2040280
PÁGINA DE INTERNET:	Pulso Diario de San Luis
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	22 de abril de 2026
CONTENIDO DE LA NOTA:	Avalan diputados terna al INE El acuerdo fue alcanzado sólo entre Morena y sus aliados del PT y PVEM.

CIUDAD DE MÉXICO.- En medio de señalamientos de "opacidad" y acusaciones de "secuestro a la vida democrática" por parte de la oposición, el pleno de la Cámara de Diputados eligió por 334 votos a favor de Morena, PT y Verde a Blanca Yassahara Cruz García, Frida Denisse Gómez Puga y Arturo Manuel Chávez López como los próximos consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE) por los próximos nueve años.

"Lamentablemente, a través de todo el proceso pudimos observar que esto estuvo dominado por la opacidad y vínculos que no podemos aceptar (...) vemos que aquí lo que se está haciendo es secuestrar a una institución y con ello poner un dique a nuestra vida democrática", declaró el diputado del PRI Víctor Palma durante el debate en el pleno.

"Este nuevo INE morenista no durará ni lo que duró el Insabi, lo vamos a derrotar a punta de conciencia y votos libres (...) ese comité fue un cretinaje político, todo en lo oscuro. Este es un acto democraticida", agregó el diputado del PAN Germán Martínez.

El acuerdo, alcanzado sólo entre los legisladores de Morena y sus aliados del PT y PVEM, se logró tras una larga negociación que se prolongó por varias horas, en las que incluso tuvo que intervenir la presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Citlalli Hernández.

La discrepancia radicó en que la bancada guinda había propuesto a Bernardo Valle Monroy, Arturo Manuel Chávez López y Alejandra Tello, los dos primeros considerados cercanos a Morena, mientras que la mujer quedaría como acción afirmativa (debido a que padece lupus).

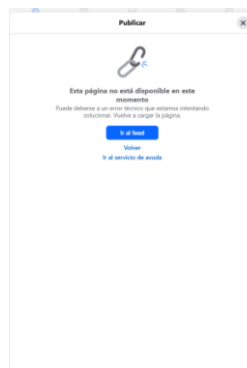
La bancada del PT logró cambiar el acuerdo y exigió que fueran dos mujeres, bajo el argumento de que las jurisprudencias en materia de paridad establecen que se debe favorecer al género femenino.

"Es un tema legal que puede luego protestarse, pero estamos dialogando", declaró Reginaldo Sandoval previamente a que se lograra el acuerdo.

La votación en la Jucopo se programó a las 14:30 horas; sin embargo, por las diferencias se pospuso hasta las 15:30 horas, y tras casi cuatro horas se acordó impulsar a Blanca Cruz, Frida Gómez y Arturo Chávez.

DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	Del contenido de la nota periodística aportada se advierte que el medio de comunicación referido difundió información relacionada con la aprobación de una terna de aspirantes para ocupar un cargo en el Instituto Nacional Electoral. No obstante, la publicación únicamente constituye un indicio respecto de los hechos que refiere, al tratarse de información generada por un tercero ajeno al procedimiento, cuya veracidad no se acredita por sí misma mediante su sola difusión.
IMAGEN	 A screenshot of a news article from the website 'PULSO'. The article is titled 'Avalan diputados terna al INE' and has a sub-headline 'El acuerdo fue alcanzado sólo entre Morena y sus aliados del PT y PVEM'. The main image shows a group of people in a formal setting, likely a legislative assembly, with a Mexican flag in the background. There are also smaller images of a 'bait' product on the left and right sides of the article.
LINK 7:	https://www.facebook.com/CitlaHM/posts/pfbid02himsAw3RzpV77TGKQrgLa3sQ5omN6dhqyfv35brbzqBVwr1hmDttZwrT481qWkVW/
RED SOCIAL:	FACEBOOK
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	Se desconoce
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Consiste en el vínculo electrónico proporcionado por la parte oferente, correspondiente a una publicación de la red social Facebook. Al realizar la consulta del enlace referido, se desplegó el mensaje: <i>“Esta página no está disponible en este momento”</i> , por lo que no fue posible acceder al contenido de la publicación ni verificar la información que presuntamente contenía.
DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN:	Respecto del enlace electrónico aportado, al efectuarse su consulta se advirtió que la plataforma mostraba el mensaje <i>“Esta página no está disponible en este momento”</i> , imposibilitando el acceso al contenido de la publicación referida. En consecuencia, dicho elemento carece de eficacia demostrativa para acreditar los hechos que se pretenden demostrar a través de éste, al no ser posible corroborar su contenido.

IMAGEN



2) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

Asimismo, el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, como parte actora ofreció los siguientes medios de pruebas:

1) TÉCNICA. Consistente en la transmisión en vivo del VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena que se puede localizar en:

- <https://www.youtube.com/watch?v=jwVNkX9ErI8>

2) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las Convocatorias que publicaron en morena.org en fecha 26 de abril publicadas en las siguientes ligas:

- <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional-1.pdf>
- <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional.pdf>

3) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el paquete documental generado con motivo de la celebración del V Congreso Nacional Extraordinario de morena, celebrado el pasado 19 de agosto de 2018, mismo que obra en poder de la Comisión Nacional de Elecciones y/o la Secretaría de Organización y/o el Lic. Alfonso Durazo Montaña, Presidente del Consejo Nacional, mismo que solicita sea requerido a la autoridad responsable.

4) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de hechos del VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, celebrado el pasado 3 de mayo de 2026, pasada ante la fe de Lic. Jesús Torres Gómez, titular de la notaría número 243 de la Ciudad de México, misma que solicita sea requerida a la autoridad responsable.

5) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente SUP-JDC-248/2026 que reencauza a la CNHJ la impugnación contra la Convocatoria para realizar el VIII

Congreso Nacional Extraordinario. El cual solicita que se resuelva de forma integral en su contenido al acumularse a este juicio.

- 6) TÉCNICA.** Consistente las ligas y notas, que escriben la realización de VIII Congreso en los términos descritos arriba
- 7) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 8) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por las partes actoras dentro de los expedientes acumulados, consistentes en documentales públicas, documentales privadas, pruebas técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las mismas se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de esta Comisión Nacional.

Las documentales públicas que obran en autos cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o contenido.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, consistentes en impresiones, publicaciones digitales, ligas electrónicas, material audiovisual y demás elementos de naturaleza semejante, generan indicios respecto de los hechos que contienen, los cuales serán valorados de manera adminiculada con el resto de las constancias que integran el expediente.

Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana serán consideradas en todo aquello que beneficie a quien las ofreció, atendiendo a las inferencias lógico-jurídicas que puedan desprenderse de las constancias que obran en autos.

De la valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción aportados por las partes actoras, adminiculados con las constancias remitidas por las autoridades responsables, esta Comisión tiene por acreditada la existencia de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, en términos de la publicación visualizada en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/Convocatoria-CEN-al-VIII-Congreso-Nacional-1.pdf> así como la celebración de dicho órgano partidista y la emisión de los acuerdos, determinaciones y actos derivados de su desarrollo, en los términos que obran en el expediente.

Sin embargo, el alcance probatorio de dichos medios de convicción se circunscribe a acreditar la existencia de los actos y documentos referidos, sin que por sí mismos resulten suficientes para demostrar las irregularidades alegadas por las partes promoventes, cuestión que será analizada al realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

3.2. INFORMES

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶.

Para demostrar la legalidad de su actuación el **C. Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de morena** aportó los siguientes medios de convicción en cada expediente:

- 1. DOCUMENTAL.** Copia certificada ante notario público, consistente en la Convocatoria a la Décima Cuarta Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, llevada a cabo en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, identificada con el oficio CEN/SG/00004/2026/CONV, suscrita por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
- 2. DOCUMENTAL.** Copia certificada ante notario público, consistente en el correo electrónico de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, circuló entre las personas integrantes de dicho órgano la convocatoria a la Décima Cuarta Sesión Urgente.
- 3. DOCUMENTAL.** Copia certificada de la fe de hechos, donde consta la colocación en estrado del Comité Ejecutivo Nacional de la fe de erratas a la Convocatoria a la décima cuarta sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional donde se precisa que se convoca a sus integrantes para el día 26 de abril del año 2026 a las 18:30 vía zoom.
- 4. DOCUMENTAL.** Copia certificada ante notario público, consistente en la LISTA DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiséis.
- 5. DOCUMENTAL.** Copia certificada ante notario público, consistente en el ACTA de la DÉCIMA CUARTA SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiséis.
- 6. DOCUMENTAL.** Copia certificada ante notario público, consistente en la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, acto materia de impugnación.
- 7. DOCUMENTAL.** Copia certificada ante notario público, consistente en la cédula de Publicitación en Estrados, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiséis, mediante la cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional fijó en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

8. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, del Acta de la Sesión del VIII Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 3 de mayo del año 2026.

9. DOCUMENTAL. Copia certificada ante notario público, de la Lista de asistencia de la Sesión del VIII Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 3 de mayo del año 2026.

10. DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la resolución INE/CG881/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político nacional denominado morena, en cumplimiento al artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como en el ejercicio de su libertas de autoorganización, la cual se publicó en el diario oficial de la federación el 20 de diciembre de 2022, como se puede observar en el enlace: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675005&fecha=20/12/2022#gsc.tab=0

11. DOCUMENTAL. Consistente en la convocatoria de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, emitida por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, relativa a la Décima Tercera Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

12. DOCUMENTAL. Consistente en el registro de asistencia correspondiente a la Décima Tercera Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de morena, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

13. DOCUMENTAL. Consistente en el Acta de la Décima Tercera Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, en la cual se aprobó la designación de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones.

14. DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena mediante el cual se designa a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora como Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones.

15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

16. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes: ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** Tiene ese carácter los testimonios

y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

4. DESAHOGO DE VISTAS

4.1 EN EL EXPEDIENTE el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ, formula las siguientes manifestaciones:

- A lo largo de trece años inconformándose por actos de corrupción, simulación de actos jurídicos y fraudes electorales al interior de morena, puede afirmar con conocimiento de causa que las dirigencias, y particularmente, la nacional, nunca ha respetado el marco estatutario y legal vigente.
- Independientemente de si el Estatuto vigente permite que integrantes del Comité Ejecutivo Nacional funjan simultáneamente como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, está acreditado el conflicto de interés y la incertidumbre jurídica.
- La conducta de Citlalli Hernández Mora no sólo resulta inmoral, sino nociva para el mensaje que se supone debería transmitir morena al exterior.
- Al gobernador de Sonora no le interesa que el Comité Ejecutivo Nacional haya impuesto alguien inelegible para la Comisión Nacional de Elecciones, no le interesa que de todos los integrantes del partido hayan designado a una persona que no cumple con la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas y ni le interesa que esa persona sea la encargada de realizar procesos de selección y elección de candidatos o dirigentes partidistas porque se ha beneficiado directamente de la ausencia de controles internos que se han enquistado a partir de la llegada de Hernández Mora y Mario Delgado a la dirigencia nacional.
- Con independencia de lo argumentado por la autoridad responsable, existe ese antecedente de un documento que no fue entregado, ni siquiera al Instituto Nacional Electoral, y que fue negado repetidas veces y nunca entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,
- Respecto a la idoneidad de los artículos periodísticos como pruebas, la actividad de Hernández Mora es documentada y difundida por esta misma, y, por razones de tiempo no reproduce enlaces adicionales.

4.2 EN EL EXPEDIENTE el C. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, formula las siguientes manifestaciones:

- Ratifica todos y cada uno de los agravios expresados en su escrito inicial
- Se reserva el derecho de impugnar y precisar los puntos de desacuerdo respecto a los documentos que se anexan y dan vista.

5. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Previo al análisis de los agravios planteados por la parte actora, esta Comisión estima necesario precisar el alcance y valor probatorio de los diversos medios de convicción que

obran en el expediente, toda vez que una parte importante de los planteamientos formulados descansa en notas periodísticas, publicaciones en redes sociales, enlaces electrónicos, videos y demás información difundida en medios digitales.

De conformidad con el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las pruebas deberán ser valoradas de manera individual y adminiculada, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a efecto de determinar si generan convicción suficiente respecto de los hechos controvertidos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de esta Comisión, las documentales públicas hacen prueba plena respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario que desvirtúe su autenticidad o contenido.

Por su parte, las documentales privadas, publicaciones electrónicas, imágenes, videos, capturas de pantalla y demás elementos obtenidos de internet constituyen medios de convicción cuyo alcance demostrativo dependerá de su vinculación con el resto del material probatorio que integre el expediente.

Particularmente, tratándose de notas periodísticas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la jurisprudencia **38/2002**⁷, de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, que éstas únicamente generan indicios respecto de los hechos que narran y sólo pueden adquirir una mayor eficacia demostrativa cuando se encuentran corroboradas por otros elementos objetivos de convicción.

En consecuencia, la valoración de este tipo de elementos no puede realizarse de manera aislada, sino conjuntamente con las documentales públicas, los informes circunstanciados y el resto de las pruebas que obran en autos, privilegiando aquellas que, por su naturaleza y origen, resulten idóneas para acreditar directamente los hechos materia de controversia.

Bajo esa metodología, el estudio de los agravios se desarrollará atendiendo al valor probatorio específico de cada uno de los elementos aportados por las partes, sin perder de vista que la sola existencia de publicaciones periodísticas, opiniones difundidas en medios de comunicación o manifestaciones realizadas en redes sociales no constituye, por sí misma, prueba suficiente para desvirtuar la presunción de validez de los actos emitidos por los órganos partidistas.

6. AGRAVIOS.

La Sala Superior⁸ ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

⁷ Visible en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ En la jurisprudencia 2/98, titulada: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**

Partiendo de lo señalado, del contenido de las quejas acumuladas se obtienen los siguientes motivos de perjuicio:

6.1 Agravios relacionados con la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y la validez del Congreso.

- 5.1.1 Sustitución indebida de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.** Al considerar que la Presidencia y la Secretaría de Finanzas fueron designadas mediante un procedimiento contrario al Estatuto y sin observar los mecanismos previstos para su sustitución.
- 5.1.2 Votación a mano alzada y falta de secrecía del voto.** Al señalar que la sustitución de cargos debió realizarse mediante voto secreto y en urnas, y no a través de votación económica o a mano alzada, afectando la autenticidad y libertad del sufragio de las personas congresistas.
- 5.1.3 Falta de convocatoria abierta y registro de aspirantes.** Al considerar que no existió un procedimiento abierto, competitivo y con reglas previamente definidas para la postulación y selección de las personas que ocuparían los cargos vacantes.
- 5.1.4 Imposición de perfiles por parte del Comité Ejecutivo Nacional.** Al sostener que las personas designadas fueron previamente definidas por la dirigencia partidista, sin que existiera una auténtica deliberación o competencia democrática.
- 5.1.5 Violaciones relacionadas con las modificaciones al Estatuto.** Al considerar que las reformas aprobadas durante el Congreso no observaron las formalidades y procedimientos previstos en la normativa interna del partido.
- 5.1.6 Integración indebida de la Comisión Nacional de Elecciones.** Al considerar que dicho órgano se encuentra indebidamente conformado derivado de la designación de Citlalli Hernández Mora como Presidenta de la referida Comisión.
- 5.1.7 Presunta intervención indebida de agentes externos y actores políticos.** Al señalar que existieron reuniones, acuerdos o intervenciones de personas ajenas a las funciones partidistas en la toma de decisiones internas del partido.
- 5.1.8 Violación a los principios de legalidad, certeza y democracia interna y consecuente invalidez de las determinaciones adoptadas.** Al estimar que las irregularidades señaladas impactan la validez de las decisiones aprobadas durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario.
- 5.1.9 Inconstitucionalidad del artículo del artículo 36, inciso b), fracción III del Estatuto de morena.** La parte inconforme refiere que se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo en mención, así como ordenar su inaplicación. Lo anterior porque dicha disposición es discriminatorio, excluyente, selectivo e ilegal.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de los agravios se realizará en el orden previamente precisado.

Sirve de sustento a lo señalado los criterios I.7o.A. J/47 de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”**

7. DE LA CONVOCATORIA

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, esta Comisión estima necesario realizar una precisión respecto de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario, toda vez que diversos planteamientos contenidos en las quejas parten de la premisa de que dicho instrumento adolecía de irregularidades que, en su concepto, vician los actos aprobados durante la celebración del referido Congreso.

Al respecto, esta Comisión advierte que la legalidad de la Convocatoria ya fue materia de análisis al resolver el expediente **CNHJ-NAL-223/2026 y acumulados**, en el cual se estudiaron, entre otros aspectos, la competencia del órgano emisor; el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 34° del Estatuto; la publicación y difusión de la Convocatoria; la existencia de dos versiones difundidas; la suficiencia de su fundamentación y motivación; así como su conformidad con los principios de legalidad, certeza y democracia interna. Como resultado de dicho estudio, se concluyó que la Convocatoria fue emitida conforme a la normativa interna del partido y que reunía las formalidades estatutarias necesarias para la celebración válida del VIII Congreso Nacional Extraordinario.

En consecuencia, las consideraciones sostenidas en aquella resolución constituyen el punto de partida para el análisis del presente asunto, en tanto no existe razón jurídica para apartarse del criterio previamente adoptado respecto de la validez de la Convocatoria.

Lo anterior no implica dejar de atender los agravios formulados en este expediente, sino únicamente delimitar el objeto de la controversia. En efecto, mientras en el expediente **CNHJ-NAL-223/2026 y acumulados** la litis se centró en la regularidad de la emisión de la Convocatoria, en el presente asunto la controversia versa, esencialmente, sobre la legalidad de los actos desarrollados durante la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario y de las determinaciones adoptadas por dicho órgano.

Por ello, el estudio que se desarrolla en los apartados siguientes se circunscribirá a verificar si las actuaciones desplegadas durante el Congreso se ajustaron al procedimiento previsto en el Estatuto y en la propia Convocatoria, partiendo de la premisa de que esta última fue emitida válidamente conforme a lo resuelto por esta Comisión en el expediente citado.

En ese sentido, cuando alguno de los agravios formulados por la parte actora se sustente exclusivamente en cuestionamientos dirigidos contra la Convocatoria previamente analizados por esta Comisión, bastará con remitir a las consideraciones expuestas en el expediente **CNHJ-NAL-223/2026 y acumulados**, desarrollando únicamente aquellos aspectos novedosos que incidan en la legalidad de los actos aprobados durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario.

8. DECISIÓN

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por las partes actoras resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES**, dirigidos a controvertir la legalidad del **VIII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA** por las razones jurídicas que se desarrollan en el análisis de fondo de la presente resolución.

8.1 Justificación.

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- **Agravios relacionados con la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, así como con el procedimiento de designación aprobado por el VIII Congreso Nacional Extraordinario (6.1.1, 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4)**

En este apartado se analizarán de manera conjunta los planteamientos relativos a la presunta sustitución indebida de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; la supuesta obligación de realizar la votación mediante voto secreto; la alegada ausencia de un procedimiento abierto de registro de aspirantes; y la presunta imposición de perfiles por parte del Comité Ejecutivo Nacional, al tratarse de argumentos que cuestionan un mismo acto partidista y cuya resolución requiere el estudio del marco estatutario aplicable a la designación de dichos cargos.

Como parte de dichas ilegalidades, manifiestan lo siguiente:

- La convocatoria no fue emitida en el plazo de siete días.
- La convocatoria carece de la firma de los integrantes del órgano convocante.
- La existencia de dos versiones distintas de la Convocatoria
- La omisión de informar previamente el contenido de las reformas estatutarias.

A efecto de analizar los planteamientos formulados por las partes actoras respecto de la legalidad de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena, resulta necesario precisar el marco normativo que regula la integración, facultades y funcionamiento de los órganos de dirección de este instituto político, así como las reglas aplicables para la celebración de sus sesiones extraordinarias.

En primer término, el artículo 14° Bis del Estatuto establece la estructura orgánica de morena, distinguiendo diversos órganos de dirección, conducción, ejecución y justicia intrapartidaria. Dentro de los órganos de dirección política se encuentra el Congreso Nacional, órgano que constituye la máxima autoridad de nuestro partido.

Artículo 14° bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:
A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Defensa de la Transformación (CDT).
- B. Órganos deliberativos:
 1. Asambleas Municipales
 2. Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior
- C. Órganos de conducción:
 1. Consejos Estatales
 2. Consejo Nacional
- D. Órganos de dirección política:**
 1. Coordinaciones distritales
 2. Congresos Distritales
 3. Congresos Municipales
 4. Congresos Estatales
- 5. Congreso Nacional**
- E. Órganos de dirección ejecutiva:
 1. Comités Ejecutivos Municipales.
 2. Comités Ejecutivos Estatales
 3. Comité Ejecutivo Nacional
- F. Órganos Electorales:
 1. Asamblea Municipal Electoral
 2. Asamblea Distrital Electoral
 3. Asamblea Estatal Electoral
 4. Asamblea Nacional Electoral
 5. Comisión Nacional de Elecciones
- G. Órganos Consultivos:
 1. Consejo Consultivo Nacional
 2. Comisiones Estatales de Ética Partidaria
- H. Órgano Jurisdiccional:
 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- I. Órgano de Formación y Capacitación
 1. Instituto Nacional de Formación Política

Por su parte, el artículo 34º del Estatuto dispone que el Congreso Nacional es la autoridad superior de morena y será responsable de establecer las directrices fundamentales para la organización, funcionamiento y conducción política del partido. Asimismo, prevé que dicho órgano podrá reunirse de manera ordinaria o extraordinaria, estableciendo para este último supuesto que podrá ser convocado cuando así lo soliciten por escrito la mayoría de las personas integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los Consejos Estatales.

De la interpretación sistemática de dicha disposición se advierte que el Estatuto reconoce expresamente la posibilidad de celebrar Congresos Nacionales Extraordinarios cuando existan circunstancias que justifiquen la atención inmediata de asuntos relacionados con la vida interna del partido, otorgando legitimación a determinados órganos partidistas para promover su celebración.

Ahora bien, el propio Estatuto prevé una serie de reglas orientadas a garantizar la validez de las sesiones de los órganos partidistas, así como el adecuado ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. Tales disposiciones deben interpretarse conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en los artículos

41°, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34° de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales reconocen la facultad de los institutos políticos para regular su vida interna y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Dicha potestad normativa encuentra su expresión en el Estatuto de morena, el cual constituye el ordenamiento que regula la integración, funcionamiento y renovación de sus órganos de dirección, estableciendo procedimientos diferenciados según la naturaleza del órgano de que se trate y de las decisiones que corresponda adoptar.

En ese sentido, los artículos 2°, 3° y 7° del Estatuto reconocen que la vida interna del partido debe desarrollarse bajo principios democráticos, de igualdad, pluralidad y participación, mientras que los artículos 5° y 6° establecen, respectivamente, los derechos y obligaciones de la militancia, entre ellos el de participar en los órganos partidistas y exigir el cumplimiento de la normativa interna, así como el deber correlativo de ajustar su actuación a los principios y disposiciones estatutarias. Tales preceptos evidencian que el ejercicio de los derechos partidistas no se desarrolla al margen del Estatuto, sino precisamente conforme al procedimiento que éste prevé para cada supuesto.

Por su parte, los artículos 14° y 14° Bis diseñan la estructura orgánica del partido, distinguiendo los diversos órganos deliberativos, de conducción, de dirección ejecutiva, electorales y jurisdiccionales que integran la organización interna de morena. De dicha distribución competencial se desprende que cada órgano ejerce atribuciones específicas y que el Estatuto establece procedimientos particulares para su integración y funcionamiento, atendiendo a la naturaleza de las decisiones que les corresponde adoptar.

Así, el propio Estatuto regula de manera diferenciada los mecanismos de elección o integración de diversos órganos partidistas. Por ejemplo, respecto de los Congresos Municipales, Congresos Distritales, Consejos Estatales y otros procesos internos, el ordenamiento prevé expresamente formalidades tales como el registro previo de aspirantes, la emisión de papeletas, la votación secreta, el uso de urnas, la prohibición de planillas y reglas específicas para el escrutinio y cómputo. Ello demuestra que, cuando el constituyente partidista estimó necesario sujetar un procedimiento a determinadas formalidades electorales, lo hizo de manera expresa y detallada.

En contraste, el procedimiento relativo a la integración del Comité Ejecutivo Nacional responde a una lógica normativa distinta.

En efecto, el artículo 34° del Estatuto reconoce al **Congreso Nacional** como la autoridad superior del partido y dispone que, tratándose de sesiones extraordinarias, únicamente podrán abordarse los asuntos para los cuales hayan sido convocadas, garantizando con ello los principios de certeza y seguridad jurídica respecto de los temas que serán sometidos a la deliberación del máximo órgano de dirección partidista. Asimismo, **establece que dicho órgano tiene la facultad exclusiva de adoptar las determinaciones fundamentales para la vida interna del partido.**

Por su parte, el artículo 36° regula la integración del Consejo Nacional y el procedimiento para la elección de quienes lo conforman, estableciendo expresamente, para ese supuesto específico, la utilización del voto universal, secreto y en urnas. Esta previsión resulta particularmente relevante porque evidencia que el propio Estatuto distingue aquellos procedimientos en los cuales la secrecía del voto constituye un requisito indispensable de validez.

A su vez, el artículo 37° establece un mecanismo específico para la integración del Comité Ejecutivo Nacional. De su contenido se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones recibe las propuestas y perfiles de las personas consejeras nacionales que aspiren a integrar dicho órgano, verifica el cumplimiento de los requisitos estatutarios y posteriormente somete las propuestas a la consideración del Congreso Nacional. Incluso, tratándose de las Secretarías de Organización y de Finanzas, el propio Estatuto dispone expresamente que corresponde a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional formular las propuestas respectivas para que sean sometidas a la aprobación mayoritaria del Congreso Nacional.

Finalmente, el artículo 38° de la misma norma estatutaria regula la integración, duración y funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, precisando las atribuciones de cada una de sus Secretarías y el régimen conforme al cual dicho órgano ejercerá la conducción política del partido entre sesiones del Consejo Nacional.

En ese orden de ideas, el artículo 37° estatutario, expresamente dispone que:

“Artículo 37°. Terminada la votación para integrar el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones recibirá las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; valorará que correspondan a lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia, a lo que se requiera en cada caso, y los someterá al Congreso Nacional para su votación.

En el caso de la Secretaría de Organización y la Secretaría de Finanzas, la persona que ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá formular al Congreso Nacional las propuestas para ocupar estos cargos de entre las personas que integran el Consejo Nacional, mismas que estarán sujetas a la aprobación mayoritaria de dicho órgano.

En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará a la propia Comisión Nacional de Elecciones hacer las consultas correspondientes entre las y los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes.”

Por su parte, el artículo 41°, inciso g) numeral 3, estatutario, cuya vulneración aducen las partes inconformes establece que:

“Artículo 41° bis. Todos los órganos de dirección ejecutiva y conducción señalados en el Artículo 14° Bis del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

g. Para la renovación o sustitución de alguna de las personas integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

(...)

3. En la sustitución de personas integrantes de comités ejecutivos se convocará al consejo respectivo para elegir a la persona que concluirá el encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.”

En ese orden de ideas, la parte actora sostiene que la sustitución de la persona integrante del Comité Ejecutivo Nacional debió ser realizada exclusivamente por el Consejo Nacional, tal como lo establece el artículo 41° Bis, inciso g), numeral 3, del Estatuto, sin embargo, tal petición parte de la premisa incorrecta de considerar que dicho artículo debe aplicarse de manera aislada, sin armonizarse con los artículos relativos al funcionamiento de los órganos en lo particular.

En efecto, el artículo 37° del Estatuto regula el procedimiento para la designación de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, estableciendo expresamente que corresponde al Congreso Nacional efectuar la votación de quienes ocuparán los cargos respectivos, previa valoración de los perfiles por la Comisión Nacional de Elecciones y, tratándose de las Secretarías de Organización y Finanzas, a partir de las propuestas formuladas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el artículo 41° Bis, inciso g), numeral 3, prevé que, en caso de sustitución de personas integrantes de los comités ejecutivos por destitución, inhabilitación definitiva, revocación del mandato, renuncia o fallecimiento, se convocará al consejo respectivo para elegir a quien concluirá el encargo correspondiente.

No obstante, ambas disposiciones deben interpretarse de manera armónica, procurando preservar la coherencia del Estatuto y evitar conclusiones que generen contradicciones internas. En ese orden de ideas, el artículo 41° Bis establece una regla general para las sustituciones de integrantes de órganos de dirección; sin embargo, el artículo 37° estatutario constituye una disposición específica respecto de la integración de los cargos del Comité Ejecutivo Nacional, regulando de manera integral el procedimiento de designación y atribuyendo expresamente esa competencia al Congreso Nacional.

Así, tratándose de la sustitución de una persona integrante del Comité Ejecutivo Nacional, resulta jurídicamente válido que se observe el procedimiento previsto en el artículo 37°, pues éste constituye la norma especial que regula la integración de dicho órgano, aun cuando la designación tenga origen en una vacante. Interpretar que el artículo 41° Bis del Estatuto desplaza en todos los casos al artículo 37° conduciría a desconocer la competencia que la propia norma estatutaria reserva al Congreso Nacional para la integración del Comité Ejecutivo Nacional y dejaría sin eficacia la regulación específica contenida en dicho precepto.

Además, la interpretación sistemática del Estatuto permite concluir que la finalidad del artículo 41° Bis es asegurar que las vacantes sean cubiertas oportunamente, mas no modificar el

régimen competencial específico establecido para determinados órganos cuando el propio Estatuto prevé un procedimiento especial para su integración.

En consecuencia, al haber sido la sustitución aprobada por el Congreso Nacional conforme al procedimiento previsto en el artículo 37° del Estatuto, no se actualiza la vulneración alegada por la parte actora, por lo que el agravio deviene **infundado**.

Respecto a los agravios contenidos en el medio de impugnación, consiste en que la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional no fue resultado de la deliberación desarrollada durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario, sino de una decisión previamente adoptada por la dirigencia partidista, de manera que el Congreso únicamente formalizó una determinación previamente definida.

Para acreditar dicha afirmación, la parte actora ofrece como elementos de convicción diversas notas periodísticas, publicaciones difundidas en medios digitales y redes sociales, así como ligas electrónicas cuyo contenido, en esencia, hace referencia a versiones periodísticas según las cuales determinadas personas serían propuestas para ocupar los cargos cuya sustitución fue aprobada durante el Congreso.

Al respecto, esta Comisión considera que dichos elementos resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho que se pretende demostrar.

En principio, las notas periodísticas constituyen documentales privadas elaboradas por terceros ajenos al procedimiento partidista, por lo que, conforme a las reglas generales de valoración probatoria, únicamente poseen **valor indiciario**, pues reflejan la información difundida por un medio de comunicación, mas no acreditan, por sí mismas, la veracidad de los hechos que narran.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las notas periodísticas únicamente pueden adquirir eficacia demostrativa plena cuando se encuentran robustecidas mediante otros elementos objetivos de convicción que corroboren los hechos consignados en ellas; de lo contrario, únicamente constituyen indicios cuya fuerza demostrativa dependerá de su administración con el resto del caudal probatorio.

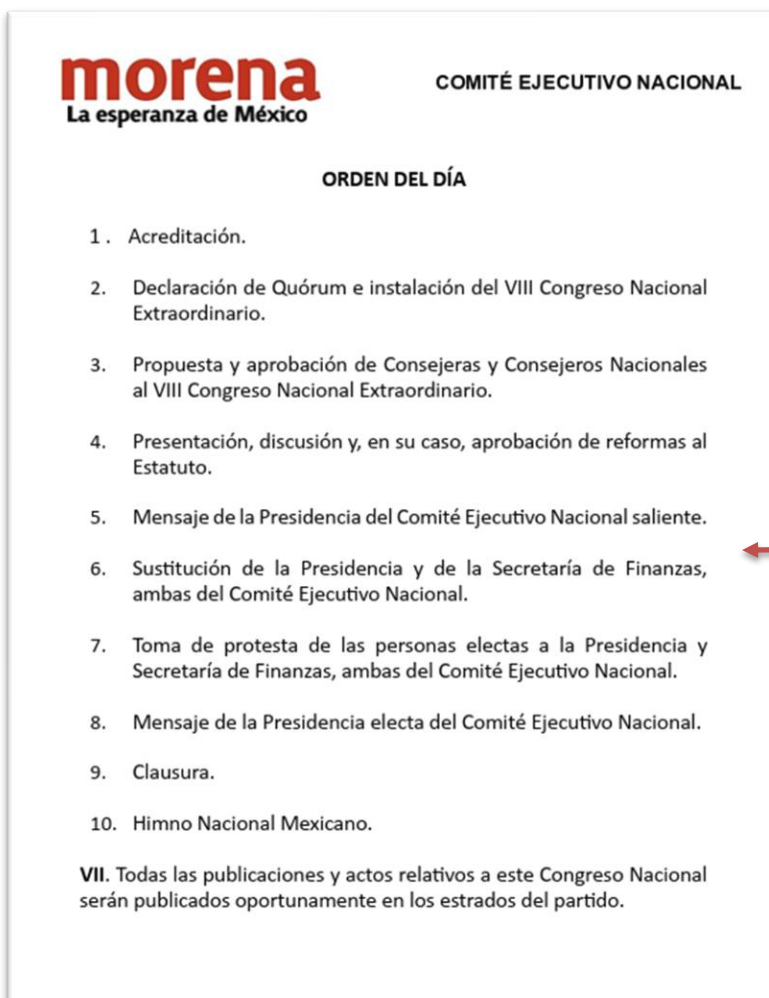
En el caso concreto, las publicaciones aportadas por la parte actora únicamente evidencian que, con anterioridad a la celebración del VIII Congreso Nacional Extraordinario, diversos medios de comunicación difundieron información relativa a las personas que eventualmente podrían ser propuestas para ocupar la Presidencia y la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, de dicho hecho no puede desprenderse, de manera lógica y necesaria, que la decisión hubiera sido adoptada previamente por un órgano distinto al Congreso Nacional o que éste hubiera sido privado de ejercer sus facultades deliberativas.

Lo anterior es así porque, como quedó precisado en el apartado relativo a la interpretación sistemática del Estatuto, el procedimiento previsto para la integración del Comité Ejecutivo Nacional descansa precisamente en un sistema de **propuestas** que posteriormente son sometidas a la consideración del Congreso Nacional. En consecuencia, la circunstancia de que determinados perfiles hubieran sido identificados previamente como posibles personas propuestas resulta compatible con el diseño estatutario y, por sí misma, no demuestra la existencia de una imposición o de una simulación del procedimiento deliberativo.

Por otra parte, la fuerza demostrativa de dichos indicios se encuentra desvirtuada por las documentales públicas que obran en autos.

En efecto, de la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario se desprende que la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional fue incorporada expresamente como uno de los asuntos que serían sometidos a conocimiento del máximo órgano de dirección del partido.



En el
Comisión

hecho notorio que la convocatoria fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena y publicada en el portal electrónico oficial de morena, conforme al contenido del artículo 54 del Reglamento de la CNHJ en relación con la tesis jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro:

caso, esta
estima como

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Asimismo, el Acta del VIII Congreso Nacional Extraordinario acredita que, durante el desarrollo de la sesión, se hicieron del conocimiento del Pleno las renunciaciones de la C. Luisa María Alcalde Luján y el C. Iván Herrera Zaueta, otra Presidenta y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de morena; se declaró la existencia de las vacantes; se sometió previamente a consideración del Congreso el mecanismo de votación; se consultó expresamente a las personas congresistas si existían propuestas adicionales para ocupar los cargos vacantes; al no formularse otras postulaciones, la Comisión Nacional de Elecciones verificó el cumplimiento de los requisitos estatutarios de las personas propuestas y, posteriormente, el Congreso emitió la votación correspondiente.

Concluida su intervención, hizo del conocimiento del Congreso Nacional de morena la renuncia presentada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Luisa María Alcalde Luján, así como por la persona titular de la Secretaría de Finanzas, Iván Herrera Zazueta, mismas que fueron tomadas en consideración por el Congreso Nacional de morena para efectos de la determinación de las vacantes correspondientes.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la **C. Luisa María Alcalde Luján**, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional saliente, quien dirigió un mensaje al Congreso en el que expuso las razones de su separación del cargo, derivada de su incorporación a nuevas responsabilidades en la Administración Pública Federal.

En su intervención, señaló que uno de los principales objetivos de su gestión fue consolidar a Morena como la organización política más importante del país, destacando el proceso de afiliación mediante el cual millones de mexicanas y mexicanos se incorporaron de manera libre y consciente al movimiento, fortaleciendo su carácter popular, abierto y cercano a la ciudadanía, así como su posicionamiento a nivel nacional e internacional.

Aunado a ello, los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables son coincidentes en señalar que las designaciones fueron aprobadas por el Congreso Nacional conforme al procedimiento previsto en el Estatuto, negando categóricamente que hubiera existido una decisión vinculante adoptada con anterioridad o una sustitución realizada al margen del órgano competente.

En estas condiciones, esta Comisión estima que las notas periodísticas y publicaciones aportadas por la parte actora no alcanzan la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de validez que revisten las documentales públicas que obran en el expediente.

Ello es así, porque mientras las primeras únicamente generan un indicio respecto de la existencia de versiones difundidas en medios de comunicación, las segundas acreditan

directamente el desarrollo del procedimiento partidista, las actuaciones realizadas por el Congreso Nacional y las determinaciones formalmente adoptadas por el órgano competente. Por tanto, valoradas de manera individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para demostrar que la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional hubiera sido producto de una decisión previamente adoptada o que el VIII Congreso Nacional Extraordinario hubiese actuado únicamente como una instancia de convalidación formal.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la premisa fáctica sobre la cual descansan los agravios relativos a la supuesta imposición de perfiles, la inexistencia de deliberación y la simulación del procedimiento de designación.

Por otro lado, con base en el marco normativo previamente desarrollado y en la valoración integral del caudal probatorio que obra en autos, esta Comisión considera que los agravios relacionados con la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, la ausencia de una convocatoria abierta para el registro de aspirantes, la forma de votación empleada durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario y la presunta imposición de perfiles resultan **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, la parte actora sostiene que las personas que finalmente ocuparon la Presidencia y la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional habían sido previamente definidas por la dirigencia partidista, por lo que el Congreso Nacional únicamente convalidó una decisión previamente adoptada.

Sin embargo, dicha afirmación no encuentra sustento en las constancias que obran en el expediente. Se explica:

Como se expuso al desarrollar la interpretación sistemática del Estatuto, el procedimiento previsto para la integración del Comité Ejecutivo Nacional no reproduce las reglas establecidas para otros procesos electivos internos, sino que responde a un mecanismo específico mediante el cual determinadas propuestas son sometidas a la consideración del Congreso Nacional, órgano que conserva la atribución de deliberar y decidir respecto de las mismas.

En ese sentido, la circunstancia de que con anterioridad a la celebración del Congreso diversos medios de comunicación hubieran difundido información relativa a las personas que eventualmente serían propuestas para ocupar dichos cargos no constituye, por sí misma, prueba de que la decisión hubiera sido adoptada con antelación por un órgano distinto al Congreso Nacional.

Por el contrario, como quedó precisado al valorar las pruebas aportadas por las partes, las notas periodísticas y publicaciones electrónicas únicamente poseen valor indiciario y no se

encuentran corroboradas por elementos objetivos que permitan concluir que existió una decisión jurídicamente vinculante previa al desarrollo del Congreso.

Antes bien, del Acta del VIII Congreso Nacional Extraordinario se desprende que el punto relativo a la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas se encontraba expresamente comprendido dentro del orden del día; que una vez abordado dicho asunto se hicieron del conocimiento del Pleno las renunciaciones correspondientes; posteriormente se sometió a consideración de las personas congresistas el mecanismo mediante el cual se desarrollaría la votación; se consultó expresamente si existían propuestas adicionales para ocupar los cargos vacantes; al no presentarse otras postulaciones, la Comisión Nacional de Elecciones verificó el cumplimiento de los requisitos estatutarios de las personas propuestas y, finalmente, el Congreso emitió la votación correspondiente.

Estas actuaciones resultan incompatibles con la afirmación de que el Congreso únicamente hubiera formalizado una decisión previamente adoptada, pues evidencian que el órgano máximo de dirección partidista desarrolló el procedimiento previsto para la discusión y aprobación de las propuestas sometidas a su consideración.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que necesariamente debía emitirse una convocatoria abierta para el registro de personas aspirantes.

Como quedó expuesto en el apartado relativo a la interpretación sistemática del Estatuto, el procedimiento regulado para la integración del Comité Ejecutivo Nacional constituye un régimen especial que no contempla una etapa de registro abierto ni un procedimiento competitivo de postulación semejante al previsto para otros procesos internos del partido.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido incorporar requisitos que el propio Estatuto no exige para este tipo de determinaciones, pues ello implicaría sustituir el diseño normativo aprobado por la militancia mediante sus documentos básicos por uno diverso construido a partir de una apreciación subjetiva de la parte actora.

Igualmente resulta **infundado** el agravio mediante el cual se afirma que la sustitución de dichos cargos debió realizarse mediante voto secreto y no a través del mecanismo aprobado por el Congreso Nacional.

En efecto, del análisis conjunto de los artículos 34°, 36°, 37° y 38° del Estatuto se desprende que el propio ordenamiento distingue los procedimientos para los cuales expresamente exige determinadas modalidades de votación de aquellos en los que únicamente prevé que las propuestas sean sometidas a la consideración del Congreso Nacional.

Por ello, al no existir disposición estatutaria que imponga la utilización obligatoria del voto secreto para la aprobación de las propuestas reguladas por el artículo 37°, no puede estimarse que el mecanismo de votación aprobado por el Congreso resulte, por ese solo hecho, contrario a la normativa interna.

Aunado a ello, del Acta del VIII Congreso Nacional Extraordinario se desprende que el propio Congreso aprobó previamente el mecanismo mediante el cual se desarrollaría la votación, sin que obre elemento alguno que permita concluir que dicho acuerdo hubiera sido objetado durante el desarrollo de la sesión o que hubiese impedido el ejercicio de las atribuciones deliberativas del órgano.

En ese mismo orden de ideas, el agravio de la secrecía del voto también resulta ineficaz, ya que al existir propuestas únicas para cada cargo, existe certeza sobre el sentido de la votación. En su caso, dicha exigencia habría resultado obligatoria si por cada cargo se hubieran postulado más de una propuesta, ya que, en ese supuesto, resultaba indispensable tener certeza respecto al número de votos obtenido por cada propuesta, lo que no acontece en el presente asunto. En ese sentido, la votación en mano alzada de ninguna manera transgrede el principio de certeza respecto a las personas consejeras que resultaron electas para sustituir los cargos de Presiderta y Secretario de Finanzas, respectivamente.

Finalmente, tampoco se acredita la alegada imposición de perfiles. Como ya se razonó, el hecho de que determinadas personas fueran mencionadas con anterioridad en publicaciones periodísticas únicamente evidencia la existencia de versiones difundidas por medios de comunicación, pero no demuestra que el Congreso hubiera sido privado de su facultad de deliberar y decidir libremente sobre las propuestas sometidas a su consideración.

Por el contrario, las documentales públicas que obran en autos, particularmente la Convocatoria, el Acta del VIII Congreso Nacional Extraordinario y los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, generan convicción respecto de que el procedimiento seguido se desarrolló conforme a las reglas previstas en el Estatuto y a los asuntos previamente incluidos en el orden del día, sin que las pruebas aportadas por la parte actora resulten suficientes para desvirtuar dicha presunción de validez.

En consecuencia, al no acreditarse la premisa fáctica consistente en que las designaciones fueron previamente impuestas ni advertirse vulneración alguna al procedimiento estatutario aplicable, esta Comisión concluye que los agravios identificados como **6.1.1, 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4** devienen **infundados**.

- **Agravios relacionados con las modificaciones aprobadas al Estatuto durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario. (6.1.5)**

Del análisis de los escritos de queja se advierte que las personas promoventes no formulan conceptos de agravio encaminados a controvertir de manera específica el contenido de alguna de las reformas aprobadas al Estatuto. Por el contrario, uno de los promoventes expresamente manifiesta reservarse el derecho de impugnarlas una vez que conozca su sentido y alcance, mientras que los restantes realizan afirmaciones genéricas respecto del procedimiento de aprobación, sin precisar qué formalidad estatutaria fue incumplida ni de qué manera ello trascendió al resultado de la decisión adoptada por el Congreso Nacional.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial **I.11o.C. J/5** de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, en la que se establece que no basta con que la actora realice aseveraciones genéricas, sino que se requiere que la parte inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

No obstante, de las constancias del expediente se advierte que las modificaciones estatutarias fueron incorporadas al orden del día de la Convocatoria y sometidas al conocimiento y aprobación del VIII Congreso Nacional Extraordinario, sin que exista elemento probatorio que desvirtúe la presunción de validez de las documentales públicas que obran en autos.

En consecuencia, al no acreditarse irregularidad alguna en el procedimiento de discusión y aprobación de las modificaciones estatutarias, los agravios devienen **infundados**.

- **Agravios relacionados con la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y la presunta intervención de personas ajenas en la adopción de decisiones partidistas. (6.1.6 y 6.1.7)**

La parte actora sostiene, por una parte, que la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba indebidamente integrada con motivo de la designación de su Presidencia, circunstancia que, a su juicio, vicia de origen las actuaciones relacionadas con el VIII Congreso Nacional Extraordinario. Asimismo, afirma que durante el proceso previo y la celebración del referido Congreso existió la intervención de personas ajenas a las funciones partidistas y de actores externos en la toma de decisiones internas, lo que, en su concepto, afectó la legalidad y autonomía de los órganos de dirección de morena.

En ese sentido, corresponde determinar si la presunta integración irregular de la Comisión Nacional de Elecciones, así como los hechos narrados por la parte actora respecto de la supuesta intervención de personas externas en la vida interna del partido, constituyen elementos suficientes para desvirtuar la validez de los acuerdos adoptados por el VIII Congreso Nacional Extraordinario.

Lo anterior, sin perder de vista que el objeto del presente medio de impugnación consiste en revisar la legalidad de los actos impugnados relacionados con el VIII Congreso Nacional Extraordinario, por lo que únicamente serán materia de análisis aquellos planteamientos que guarden una relación directa con la validez de dichos actos, sin que ello implique pronunciarse sobre la posible actualización de responsabilidades disciplinarias o infracciones a la normativa interna atribuibles a personas militantes o dirigentes, las cuales, en su caso, deben sustanciarse mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

Así, para sustentar sus afirmaciones, la parte actora ofrece diversas notas periodísticas, publicaciones en redes sociales, ligas electrónicas y capturas de pantalla, mediante las cuales pretende acreditar la presunta intervención de personas ajenas a los órganos partidistas en la toma de decisiones internas de morena, así como la indebida integración de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, esta Comisión considera que dichos elementos de convicción únicamente poseen valor probatorio indiciario, pues consisten en publicaciones elaboradas por terceros ajenos al procedimiento, cuyo contenido refleja información difundida por medios de comunicación o manifestaciones realizadas en redes sociales, sin que por sí mismas acrediten la veracidad de los hechos que narran ni la existencia de actuaciones irregulares atribuibles a los órganos partidistas.

Además, aun adminiculadas entre sí, las notas periodísticas y publicaciones electrónicas únicamente evidencian la existencia de versiones o manifestaciones públicas relacionadas con determinados acontecimientos políticos; sin embargo, carecen de la entidad suficiente para demostrar que las decisiones adoptadas por el VIII Congreso Nacional Extraordinario fueron producto de instrucciones externas, presiones indebidas o de una integración irregular de los órganos partidistas.

De esta forma, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia **38/2002** de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, en la que se establece que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, tal como se expuso en apartados anteriores de la presente resolución, no obra en autos prueba objetiva que al ser adminiculada con el contenido de las notas periodísticas causen convicción a esta Comisión para desvirtuar la presunción de validez de las actuaciones realizadas por los órganos de morena y, por tanto, no acreditan los hechos sobre los cuales descansan los agravios en estudio.

De tal forma que, esta Comisión considera que los agravios identificados como **6.1.6 y 6.1.7** resultan **infundados**.

En primer término, la parte actora sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba indebidamente integrada con motivo de la designación de su Presidencia y que, por tal razón, las actuaciones relacionadas con el VIII Congreso Nacional Extraordinario carecen de validez. Sin embargo, dicho planteamiento parte de la premisa de que la sola impugnación o cuestionamiento de la integración de un órgano partidista produce, por sí mismo, la invalidez de todos los actos en los que interviene, conclusión que no encuentra sustento en la normativa interna ni en las constancias que obran en el expediente.

En efecto, la parte actora no acredita que la integración de la Comisión Nacional de Elecciones haya sido declarada contraria a derecho por la autoridad competente, ni demuestra que las actuaciones desarrolladas por dicho órgano durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario se hubieran apartado del procedimiento previsto en el Estatuto o en la Convocatoria. Por el contrario, las documentales que obran en autos permiten advertir que el Congreso se desarrolló conforme a las formalidades previamente establecidas, esto es, las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones únicamente fungieron como escrutadores al momento en que se votaron cada uno de los puntos de la orden del días, actuación que no es cuestionada por las partes actoras, en tanto que no señalan las razones por las cuales se contaron indebidamente los votos, por tanto no existe argumento ni medio de prueba que desvirtúe la legalidad de las actividades realizadas por la referida comisión en el VIII Congreso Nacional de morena.

Por otra parte, los planteamientos relativos a la presunta intervención de personas ajenas a los órganos partidistas, así como las referencias a reuniones, declaraciones públicas, publicaciones en redes sociales o notas periodísticas, constituyen afirmaciones encaminadas a evidenciar posibles conductas atribuibles a determinadas personas militantes o servidoras públicas. En su caso, aun concediendo a dichos elementos el valor indiciario que les corresponde, los mismos no acreditan que las decisiones adoptadas por el VIII Congreso Nacional Extraordinario hubiesen sido consecuencia de una injerencia indebida, ni mucho menos que ello hubiera viciado el procedimiento de deliberación o aprobación de los acuerdos impugnados.

Asimismo, esta Comisión advierte que los hechos narrados por la parte actora se dirigen, en realidad, a acusar posibles infracciones a la normativa interna atribuibles a personas determinadas, las cuales, en su caso, deben ser analizadas, en su caso, a través del procedimiento disciplinario previsto por el Estatuto y el Reglamento de esta Comisión, previa sustanciación y respeto de las garantías del debido proceso. Por ello, tales manifestaciones no constituyen, por sí mismas, un elemento suficiente para declarar la invalidez de los actos aprobados por el VIII Congreso Nacional Extraordinario en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al no acreditarse que la integración de la Comisión Nacional de Elecciones fuera jurídicamente inválida, ni que hubiera existido una intervención externa capaz de afectar la legalidad de las decisiones adoptadas por el VIII Congreso Nacional Extraordinario, los agravios formulados por la parte actora devienen **infundados**.

Robustece a lo justificado en este apartado el contenido de la siguiente tesis aislada **XVII.1o.C.T.38 K** de rubro **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.”**

Es por las consideraciones sostenidas que se concluye que los agravios expuestos son ineficaces e inoperantes.

- **Agravios relacionados con la presunta vulneración a los principios de legalidad, certeza y democracia interna. (6.1.8)**

La parte actora sostiene que las irregularidades atribuidas a la emisión de la Convocatoria, a la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, a las modificaciones aprobadas al Estatuto, a la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y a la presunta intervención de personas ajenas a los órganos partidistas, vulneraron los principios de legalidad, certeza y democracia interna que rigen la organización y funcionamiento de morena, por lo que las determinaciones adoptadas durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario deben declararse inválidas.

En ese sentido, corresponde determinar si, a partir de las irregularidades alegadas por la parte actora, se acredita una afectación a dichos principios que sea suficiente para desvirtuar la validez de los acuerdos aprobados durante el VIII Congreso Nacional Extraordinario.

Al respecto, Los agravios resultan **infundados**.

Ello es así, porque los planteamientos relativos a la presunta vulneración de los principios de legalidad, certeza y democracia interna no constituyen conceptos de agravio autónomos, sino que dependen de la acreditación de las irregularidades específicas que la parte actora atribuye a los distintos actos impugnados.

Sin embargo, como quedó razonado en los apartados precedentes, esta Comisión concluyó que:

- la Convocatoria al VIII Congreso Nacional Extraordinario fue emitida conforme a la normativa interna del partido;
- la sustitución de la Presidencia y de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional se realizó conforme al procedimiento previsto en el Estatuto;
- no se acreditaron irregularidades en la aprobación de las modificaciones estatutarias;
- tampoco se demostró que la integración de la Comisión Nacional de Elecciones ni la presunta intervención de personas ajenas a los órganos partidistas hubieran afectado la validez de los actos impugnados.

En consecuencia, al no haberse acreditado las premisas fácticas y jurídicas de las que la parte actora pretende hacer derivar la vulneración a los principios de legalidad, certeza y democracia interna, tampoco puede sostenerse que las determinaciones adoptadas por el VIII Congreso Nacional Extraordinario resulten inválidas por ese motivo.

Por el contrario, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que los actos impugnados fueron emitidos por los órganos estatutariamente competentes, conforme al procedimiento previsto en la normativa interna y dentro del ámbito de las facultades que el Estatuto confiere a cada uno de ellos.

No pasa inadvertido para esta Comisión que la parte actora invoca de manera reiterada los principios de legalidad, certeza y democracia interna; sin embargo, dichos principios no constituyen parámetros abstractos que permitan invalidar, por sí mismos, los actos emitidos por los órganos partidistas, sino que su eventual vulneración debe desprenderse de la

acreditación de infracciones concretas a la normativa interna. Al no haberse demostrado tales infracciones en el presente asunto, tampoco se actualiza la violación a los principios cuya tutela se invoca.

- **Agravios relacionados con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 36, inciso b), fracción III del Estatuto de morena. (6.1.9)**

En el caso, el agravio deviene **inoperante**, porque si bien la parte actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 35, inciso b), del Estatuto de morena, su planteamiento no satisface los requisitos mínimos que deben colmarse para que este órgano jurisdiccional partidista pueda ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la parte actora se limita a sostener que la disposición estatutaria es discriminatoria, excluyente, selectiva y que otorga una discrecionalidad excesiva al restringir la posibilidad de acceder a los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Nacional de morena únicamente a quienes ostentan la calidad de consejeras o consejeros nacionales. Asimismo, afirma que debió emitirse una convocatoria abierta a toda la militancia y que el procedimiento se desarrolló con opacidad y manipulación.

No obstante, tales manifestaciones constituyen afirmaciones genéricas e insuficientes para sustentar un planteamiento de regularidad constitucional, pues la parte promovente no identifica de manera precisa el parámetro de control constitucional o convencional presuntamente vulnerado, ni desarrolla una argumentación encaminada a demostrar por qué el contenido normativo del artículo 35, inciso b), resulta incompatible con un derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte.

En particular, omite exponer el derecho fundamental específico cuya afectación reclama, el contenido y alcance de ese derecho conforme al parámetro de regularidad constitucional, así como el razonamiento mediante el cual evidencie que la restricción prevista en la norma estatutaria carece de justificación constitucional o resulta desproporcionada. De igual manera, no formula un ejercicio de contraste entre la disposición impugnada y el parámetro constitucional o convencional que estima infringido, sino que únicamente expresa su desacuerdo con el diseño normativo previsto en el Estatuto y con la forma en que fue aplicado.

En esas condiciones, acoger el planteamiento de la parte actora implicaría que esta Comisión realizara oficiosamente un análisis integral de constitucionalidad de la disposición estatutaria para identificar, por cuenta propia, los derechos fundamentales posiblemente involucrados, el parámetro de control aplicable y las razones de su eventual incompatibilidad, lo que excedería la función jurisdiccional y supliría indebidamente la carga argumentativa que corresponde a quien promueve el medio de impugnación.

Además de lo antes expuesto, el medio de impugnación contiene pretensiones contradictorias, es decir, lejos de evidenciar por qué el requisito previsto en la disposición estatutaria debe ser expulsado o inaplicable al caso concreto, la parte actora construye su

pretensión sobre la base de que ese mismo requisito continúe produciendo efectos jurídicos, al reclamar únicamente que se le hubiera permitido acceder previamente al procedimiento para obtener la calidad de consejera o consejero nacional. Con ello, en realidad no controvierte la constitucionalidad del requisito en sí mismo, sino la inexistencia de un mecanismo diverso que le permitiera satisfacerlo.

En ese sentido, la pretensión resulta incompatible con la causa de pedir, pues mientras el planteamiento de inconstitucionalidad presupone que el requisito estatutario debe dejar de aplicarse por estimarlo contrario al orden constitucional, la consecuencia jurídica que solicita consiste precisamente en que se le brinde la oportunidad de colocarse en el supuesto normativo previsto en la disposición cuya invalidez reclama, para entonces aspirar a los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Tal inconsistencia argumentativa evidencia la falta de una línea de impugnación consistente y definida respecto del vicio de constitucionalidad atribuido al artículo 35, inciso b), del Estatuto, lo que refuerza la conclusión de que el agravio resulta inoperante, al no proporcionar elementos suficientes para efectuar un análisis de regularidad constitucional de la norma impugnada.

Por tanto, al no existir un planteamiento mínimo que permita efectuar el contraste entre la norma impugnada y el parámetro de regularidad constitucional o convencional, el agravio debe calificarse como inoperante, de conformidad con el criterio sostenido por la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"**.

Por último, los planteamientos respecto a que no resultan procedente los registros de las personas designadas como Presidenta y Secretario de Finanzas, resultan inoperantes debido a que la parte actora no desvirtuó la legalidad de los acuerdos tomados por el VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y n., y 54° del Estatuto de morena; TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **confirma** la Convocatoria del **VIII Congreso Nacional Extraordinario de morena**.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

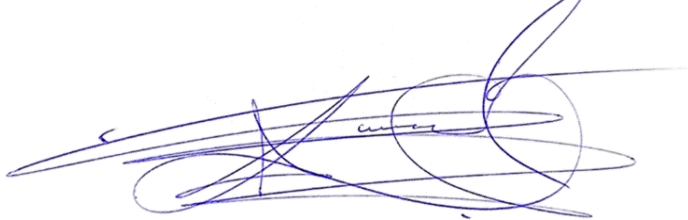
CUARTO. Remítase copia certificada de esta determinación, en vía de cumplimiento, a la Sala Superior del TEPJF.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DÍALOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA